

manales durante todo el año, siempre que su implantación no dé lugar a disminución de la productividad ni a aumento de gastos.

a) La organización de cuanto se refiere a esta jornada será facultad de la Dirección de la Empresa, la cual se reserva el derecho a volver a implantar la jornada actual si la prevista en el párrafo anterior no diere el resultado apetecido.

b) Al personal que disfrute actualmente de la jornada reducida de treinta y seis horas semanales y pase a prestar la jornada continuada de cuarenta y dos horas semanales se le acreditará el 25 por 100 de aumento sobre el salario base y aumentos periódicos que figuran en las Tablas de la Reglamentación Nacional para nuestras industrias. Con respecto al régimen futuro de este aumento, se establece la congelación que se recoge en el último párrafo del punto seis, apartado A) del artículo 13 de este Convenio.

c) El personal obrero de los Servicios de Montajes, Protecciones, Casetas, Líneas de Alta Tensión, Redes y Material Móvil podrá optar, cuando la petición sea unánime, entre el horario actual y otro orientado a que quede libre la tarde del sábado, prolongando media hora la jornada de lunes a viernes y hora y media la de la mañana del sábado, siempre que esta modificación no suponga aumento alguno en los gastos.

2. El personal de plantilla de esta Unidad Laboral disfrutará un descanso anual que se regirá por la siguiente escala:

De uno a 10 años de servicio, 20 días naturales al año.

De más de 10 años hasta 20 de servicio, 25 días naturales al año.

Más de 20 años de servicio, 30 días naturales al año.

CAPITULO IV

Seguridad social

Art. 15. Se fija en 155 pesetas el valor del punto-mes, aplicable tanto al personal de plantilla actual como al de nuevo ingreso, hasta la entrada en vigor de la Ley de Bases de la Seguridad Social.

Los importes de las sanciones económicas que vienen a nutrir el fondo de dicho Plus Familiar pasarán en lo sucesivo a incrementar la aportación de la Empresa para viajes recreativos, excursiones y demás atenciones análogas en beneficio del personal.

Art. 16. Se establece un complemento vitalicio para el personal de esta Unidad Laboral que pase reglamentariamente a la situación de jubilado, calculado con arreglo a la escala siguiente:

A los 65 años, el 80 por 100
A los 66 años, el 78 por 100
A los 67 años, el 76 por 100
A los 68 años, el 75 por 100
A los 69 años, el 70 por 100
A los 70 años, el 65 por 100
A los 71 años, el 60 por 100
A los 72 años, el 55 por 100
A los 73 años, el 50 por 100

a) Será condición precisa que el trabajador solicite por escrito, una vez cumplidos los sesenta y cinco años de edad, pasar a la situación de jubilado, causando baja en el escalafón el día 1 del mes siguiente al de dicha petición.

b) La cuantía del complemento antes indicado será la diferencia existente entre la prestación correspondiente de la Mutuality Laboral y la escala precedente.

c) Las cantidades que se tendrán en cuenta para el cálculo de este complemento serán los salarios que se establecen en el presente Convenio, en unión de los aumentos periódicos, premios de vinculación, cuatro pagas reglamentarias, participación en beneficios, dos pagas de Convenios, la cantidad alzada recogida en el punto 4, apartado A) del artículo 13, así como el Incentivo a la Productividad, todas ellas referidas a los doce meses anteriores a aquél en que el productor pase a la situación de jubilado. Quedan expresamente excluidas las cantidades percibidas en concepto de Plus Familiar, Subsidio Familiar, Dietas, horas extraordinarias y demás conceptos que no figuren expresamente reseñados a tal efecto.

La Dirección de esta Unidad Laboral podrá proponer la jubilación, al tipo máximo de la escala, al personal que cuente con treinta y cinco años de servicios y tenga una edad comprendida entre los sesenta y los sesenta y cinco años. Los interesados que no acepten la propuesta de la Empresa en el plazo de un mes perderán el derecho que se les ofrece.

Art. 17. a) Se concede una pensión de 750 pesetas mensuales a todas las viudas de productores de esta Unidad Laboral en tanto continúen en dicho estado civil y no perciban pensión de la Mutuality Laboral por tal concepto.

b) En el caso de las viudas que perciban de la Mutuality Laboral una pensión inferior a 860 pesetas mensuales, la Empresa abonará la diferencias necesarias hasta completar esta cifra.

c) El régimen de prestación para las viudas y huérfanos de los productores que fallezcan a partir del día de la fecha se establece sobre las mismas cantidades que sirven de base para el cómputo de las jubilaciones, aplicándose los porcentajes actualmente vigentes para el cálculo de las prestaciones de la Mutuality Laboral. La Empresa satisfará la diferencia existente entre la prestación así calculada y la correspondiente a la Mutuality Laboral.

d) Las viudas de los productores que fallezcan en el futuro disfrutarán sin limitación temporal de la tarifa del empleado en el suministro de energía eléctrica, y siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los artículos 33 y 34 de la Reglamentación Nacional.

Art. 18. Se concede una ayuda de escolaridad para los hijos y huérfanos de los productores de esta Unidad Laboral que cursen enseñanzas oficiales.

Las condiciones para acogerse a este beneficio, por cuanto se refiere a la edad de los escolares y demás circunstancias determinantes de la concesión de la ayuda quedarán debidamente reguladas por la Dirección, de acuerdo con el Jurado de Empresas, dentro de un plazo no superior a tres meses.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 19. Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico e indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en caso de que no fuese aprobado en su totalidad por la Autoridad Laboral competente.

Art. 20. El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no lleva consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica suministrada por las Sociedades de esta Unidad Laboral.

Art. 21. Queda derogado el Convenio Colectivo Sindical vigente hasta la fecha para esta Unidad Laboral.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 22 de octubre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Gregorio Martín Caloto.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo registro 14.249, interpuesto, como demandante, en única instancia, ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, por don Gregorio Martín Caloto, y de otra parte, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de 20 de enero de 1964 se ha dictado sentencia en 5 de julio de 1965, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que desestimando el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, interpuesto por don Gregorio Martín Caloto contra las resoluciones del Ministerio de la Vivienda de veinte de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y doce de marzo siguiente, que le denegaron el abono de años de servicio que solicitaba, debemos declarar y declaramos conformes a Derecho ambos actos administrativos, que quedarán firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones, sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,